Reforma constitucional que modifica el artículo 57, sobre inhabilidades para ser candidato a diputado o senador

Boletín N° 4688-07

CONSIDERANDO:

1.- Que el artículo 57 de la Carta Fundamental señala que no pueden ser candidatos a diputados o senadores: Los ministros de Estado, los intendentes, los gobernadores, los alcaldes, los miembros de los consejos regionales, los concejales y los subsecretarios, los miembros del Consejo del Banco Central, los magistrados de los tribunales superiores de justicia y los jueces de letras, los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales, el Contralor General de la República, las personas que desempeñen un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal, las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado, el Fiscal Nacional, los fiscales regionales, los fiscales adjuntos del Ministerio Público, los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros, el Director General de la Policía de Investigaciones y los oficiales pertenecientes a las FuerzaS Armadas y a las las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

A continuación, la misma norma constitucional señala que estas inhabilidades serán aplicables a quienes hubieren tenido los cargos mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección, con dos excepciones: Tratándose del Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos del Ministerio Público, la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la

elección. En el caso de quienes desempeñen un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal o sean personas naturales o gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado, estarán inhabilitados si tuvieren dichas calidades al momento de inscribirse las respectivas candidaturas.

2.- Las inhabilidades parlamentarias son una institución de larga data en nuestras constituciones; es así, como ya la Constitución de 1818 estableció diversas inhabilidades señalando en el Título III, denominado De La Potestad Legislativa, Capitulo II De la elección, número y cualidad de los Senadores, artículo 8°, lo siguiente: "Los Senadores deberán ser ciudadanos mayores de treinta años, de acendrado patriotismo, de integridad, prudencia, sigilo, amor ala justicia y bien público. No podrán serlo los Secretarios de Gobierno, ni sus dependientes, ni los que inmediatamente administran intereses del Estado."

3.- Que, al igual que lo preceptuado en la Constitución de 1818, la norma establecida en el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, tiene como finalidad establecer una regulación a quienes por ejercer ciertos cargos públicos, tienen o puedan tener influencia en los votantes.

4.- Que, los secretarios regionales ministeriales son los representantes directos de los ministros de estado y que, obviamente, dada la labor que ejercen, entrega de casas, caminos, puentes, escuelas, subsidios, etcétera, tienen gran influencia sobre los electores, por lo cual deberían estar afectos a la misma inhabilidad que rige a los Ministros y Subsecretarios.

5.- Que, igual prohibición debería afectar a los jefes superiores de servicios empresas e instituciones públicas, ya que estos cuentan con recursos del Estado, los cuales podrían ser usados en campañas electorales personales.

POR TANTO,

Venimos en presentar el siguiente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo Único: Modifícase el artíuculo 57 de la Constitución Política del Estado de la siguiente forma:

“Reemplácese en el numeral 2 de punto y coma (;) por una coma (.) y agrégase la siguiente frase “los secretarios regionales ministeriales, los jefes superiores de servicios o instituciones públicas, los directores y administradores de empresas públicas o el surogante legal de ellos.

* * * * * * * *